



BELLAS ARTES
Entidad Universitaria
Cali - Colombia

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE

ACUERDO N° 006
DEL 28 DE FEBRERO DE 1994

Santiago de Cali, Valle del Cauca – Colombia

PRESENTACION

El presente Reglamento para el Personal Docente obedece al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y al Estatuto General de Bellas Artes artículo 15 literal d., del Acuerdo 060 de diciembre 14 de 1993.

El Reglamento para el Personal Docente tiene como objetivo establecer las normas que regirán las relaciones recíprocas de orden académico y administrativo entre el Instituto y los Docentes vinculados a él.

HENRY CAICEDO OSPINO

Rector

Instituto Departamental de Bellas Artes

ACUERDO N° 006 28 de Febrero de 1994

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES.

EL CONSEJO DIRECTIVO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la ley 30 de 1992 y Artículo 15 literal d. del Acuerdo N° 060 de Diciembre 14 de 1993, Estatuto General del Instituto Departamental de Bellas Artes,

ACUERDA

CAPITULO I

DEFINICION, OBJETIVOS Y NORMAS

ARTICULO 1. DEFINICION. El presente Reglamento regula el ejercicio del docente vinculado al Instituto Departamental de Bellas Artes, determinando las condiciones de ingreso, clasificación, vinculación, escalafón, ascenso, evaluación, distinciones, situaciones administrativas, derechos y deberes, régimen disciplinario y retiro del servicio.

ARTICULO 2. OBJETIVO. El Reglamento del personal Docente rige las relaciones recíprocas, de orden académico, y administrativo entre el Instituto y los docentes vinculados a él, al tenor de las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias.

ARTICULO 3. NORMAS. Las normas del presente Reglamento se aplican en todas situaciones académicas, administrativas, y laborales en las cuales se encuentren los docentes del Instituto y solamente habrá remisión a otras disposiciones, en caso de vacío jurídico o cuando éstas sean permisivas o favorables.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y VINCULACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 4. DOCENTE. Tiene el carácter de docente, la persona natural que primordialmente ejerza todas aquellas actividades relacionadas con el planeamiento, organización, ejecución y control y evaluación en as áreas de la docencia, investigación y extensión, cuando así lo requiera la Institución y con sujeción a las normas legales estatutarias que regulen la materia.

ARTICULO 5. El Consejo Directivo reglamentará las modalidades de vinculación y dedicación de los docentes previo concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 6. Los docentes serán vinculados por el Rector de la Institución, previo el lleno de los requisitos y procedimientos establecidos.

ARTICULO 7. Transitoriamente y mientras se expide el Escalafón Docente, los docentes conservarán la dedicación que se tiene establecida para los profesores de Tiempo Completo, Medio Tiempo y 3/4 de Tiempo y serán nombrados mediante Resolución, en la cual deberá constar para efectos salariales la dedicación. Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días para aceptar el cargo y die (10) días para tomar posesión del mismo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacantes el empleo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta un (1) mes cuando medie justa causa a juicio del Rector.

ARTICULO 8. Transitoriamente y mientras se expide el Escalafón Docente los docentes de Cátedra se vincularán mediante contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 9. Para ser vinculado como docente se requiere:

- a. Reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo.
- b. Haber sido seleccionado mediante sistemas de concurso.
- c. No haber llegado a la edad de retiro forzoso, si se trata de docentes de Tiempo Completo o Medio Tiempo.
- d. No estar gozando de pensión de jubilación si se trata de docentes de Tiempo Completo.
- e. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- f. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.

ARTICULO 10. Para tomar posesión se deberán presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores, los que acrediten tener definida la situación militar en los casos a que haya lugar, y los certificados que acrediten la aptitud física y mental del aspirante, expedidos por los organismos correspondientes.

Las personas que legalmente puedan ser vinculadas mediante modalidad diferente a la del nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, con excepción del señalado en el literal c, no necesitarán acreditar que tienen definida su situación militar.

ARTICULO 11. PROVISION DE CARGOS. La provisión de cargos para docentes de Tiempo Completo, Medio Tiempo y 3/4 de Tiempo, seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El Director de Escuela, informará a la Rectoría, sobre la necesidad de convocatoria para cargos vacantes.
- b. El Vicerrector Académico, el Director de Escuela y el Jefe del Departamento precisarán el perfil del profesor que se requiere y fijarán los requisitos específicos exigidos para cada uno de los cargos vacantes.
- c. El Rector y el Vicepresidente Académico convocarán a la inscripción de candidatos mediante amplia divulgación. En la convocatoria se describirá el cargo, las funciones y los requisitos, fechas de cierras de pruebas y de iniciación de actividades. El término de la convocatoria no podrá ser inferior a 10 días hábiles.
- d. Cerrado el período de las inscripciones, el Vicerrector Académico levantará un acta y convocará el comité de selección integrado por: El Vicerrector Académico quien lo preside, el Director de la respectiva escuela. El Jefe de Departamento o de plan y 2 profesores del área respectiva.
- e. El proceso de selección de profesores le corresponde al Comité quien deberá definir antes de la convocatoria, los criterios de calificación de hojas de vida y la valoración de pruebas.
- f. El comité de selección remitirá el resultado del concurso a la Rectoría para los trámites de vinculación de los concursantes mejor calificados.
- g. El concurso se declarará desierto, cuando no se presenten aspirantes, o cuando no se reúnan los requisitos y cualidades exigidos. En tal caso se procederá a una nueva convocatoria en los términos establecidos.

ARTICULO 12. PERIODO DE PRUEBA. Todo profesor vinculado a la Institución mediante resolución, tendrá un periodo de prueba de un (1) año durante el cual será periódicamente evaluado.

No se vinculará al profesor que vencido el período de prueba tuviese evaluación no satisfactoria.

Para confirmar la vinculación de un profesor que se encuentre en periodo de prueba, el Director de la escuela deberá remitir a la Vicerrectoría Académica la evaluación sustentada, la cual una vez revisada se anexará a la hoja de vida.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 13.- Los Docentes de Tiempo Completo, Medio Tiempo y $\frac{3}{4}$ de tiempo deberán ser evaluados por lo menos dos (2) veces durante cada período de permanencia y los Docentes de Cátedra, al menos una (1) vez antes del vencimiento del contrato respectivo.

ARTÍCULO 14.- La evaluación deberá ser objetiva y valorar fundamentalmente los siguientes factores entre otros:

- a. El dominio en las disciplinas del área correspondiente.
- b. Eficiencia en el trabajo docente o investigativo.
- c. Desempeño en su cargo.
- d. Producción artística aplicada a la docencia.
- e. Producción intelectual.
- f. Capacitación y actualización adelantada por el docente.
- g. Actitud pedagógica de respeto frente a los estudiantes.

ARTICULO 15.- Las evaluaciones a los docentes serán realizadas por el Comité de Evaluación Docente de la Institución con base en los criterios y procedimientos que defina el Consejo Académico, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

CAPITULO IV

DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 17.- Establécense las siguientes distinciones académicas para los docentes de Tiempo Completo, Medio Tiempo y $\frac{3}{4}$ de Tiempo:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario.

Parágrafo: El Consejo Directivo podrá reconocer estímulos académicos o materiales a los profesores que se le hayan otorgado algunas de las distinciones de que trata el presente artículo.

ARTICULO 18.- La distinción de Profesor Distinguido será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico al docente que haya realizado contribuciones significativas al arte, la ciencia o la técnica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere presentar un trabajo de investigación, un texto adecuado para la docencia, o una obra de creación artística.

ARTICULO 19.- La distinción de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Académico al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional o internacional por sus múltiples y relevantes aportes a la creación humanística.

ARTICULO 20.- La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la institución y que se haya destacado por sus aportes al arte, las humanidades, la tecnología o haya prestado servicios importantes en la dirección académica.

CAPITULO V

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 21.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El profesor vinculado al Instituto se puede encontrar en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. En ejercicio de las funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones
- g. En período sabático
- h. Suspendido en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 22.- SERVICIO ACTIVO. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones de docencia, investigación extensión o administración.

El profesor, deberá tomar posesión al ingresar al servicio del Instituto, al ejercer funciones por encargo, al incorporarse a una nueva planta de personal y al aplicar una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 23.- LICENCIA. Un profesor se haya en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud previa, por

enfermedad o por maternidad. Las licencias serán concedidas por el Rector del Instituto.

Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria, a solicitud propia y sin derecho a sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuo o discontinuo. Si ocurriese a justa causa, a juicio del rector la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. La licencia no puede ser revocada por el Rector, pero puede renunciarse por el beneficiario.

Tanto la solicitud de licencia ordinaria como de prórroga, deberá formularse por escrito acompañada de los documentos que la justifique, cuando se requiere.

Al concederse la licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto administrativo que la concede se fije fecha distinta.

Durante las licencias ordinarias los profesores no podrán desempeñar otros cargos dentro de la administración pública. La violación de lo dispuesto en esta norma será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado por la autoridad competente.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 24.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD. Las licencias por enfermedad o por maternidad que se concedan a los profesores se registrarán por las normas del sistema de Seguridad Social vigente.

ARTÍCULO 25.- PERMISO El profesor podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por (3) tres días cuando medie justa causa y por dos (2) veces al año no acumulables.

Corresponde al Rector o a la persona a quien él delegue la facultad de autorizar o negar los permisos.

ARTICULO 26.- COMISION El profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición del Rector, ejerce de manera temporal las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las que corresponde el empleo de que es titular.

La comisión puede ser:

- a. De servicio para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes al de la sede de cargo, cumplir misiones especiales conferidas por la Institución, asistir a reuniones, conferencias, talleres o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios el profesor.

- b. Para desempeñar un cargo público de libre nombramiento y remoción dentro del Instituto Departamental de Bellas Artes o fuera de él.
- c. Para adelantar estudios dentro y fuera del país, para atender invitaciones de Gobiernos extranjeros, o para participar en visitas a Centros de Investigación, de arte, o realizar pasantías.

ARTÍCULO 27.- COMISION DE SERVICIO. Son la que se conceden para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede cargo, asistencia a foros, seminarios, congresos, encuentros, cursos o similares, en los cuales el profesor represente al Instituto Departamental de Bellas Artes o realizar visitas que interesen a la institución. La comisión tendrá el término que se señale en el acto administrativo que la confiera.

ARTÍCULO 28.- COMISION PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO. Es la que se confiere a un profesor, para desempeñar un cargo público de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 29.- COMISION DE ESTUDIOS. La comisión para adelantar estudios solo podrá conferirse a los profesores cuando se cumplan las siguientes condiciones.

- a. Que las evaluaciones producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y los beneficiarios no hubiesen sido sancionados disciplinariamente con a suspensión del cargo.
- b. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.
- c. Haber sido admitido, según certificación de la Institución en donde se realizará la capacitación o de la entidad u organismo responsable del programa de becas, o visitas a centros de investigación o de arte, o participación en pasantías.

ARTICULO 30. Las comisiones serán otorgadas por el Rector de la Institución, cuando éstas fueren al interior del país, y por el Consejo Directivo, cuando se realicen en el exterior.

ARTICULO 31. CONTRAPRESTACION. Todo profesor a quien por seis (6) o más meses calendarios se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo suscribirá en la Institución un contrato en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un termino no menor de seis (6) meses, el profesor estará obligado a

prestar sus servicios a la Institución por un lapso no inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 32.- GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, el profesor deberá constituir a favor de la Institución un pagaré por el ciento por ciento (100%) de lo que puede devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviese derecho. Suscribirá además una póliza de garantía a favor de la Institución, por el diez por ciento (10%) del valor del pagaré. El pagaré y la garantía se harán efectivos en todo caso de incumplimiento del contrato, por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que dicte la Institución.

ARTICULO 33.- REVOCATORIA DE COMISION. La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado su rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado so pena de hacerse efectiva la garantía sin perjuicio de las medias administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 34.- REINCORPORACION. Al termino de la comisión de estudio, el profesor esta obligado a presentarse ante el Rector de la Institución, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

ARTICULO 35.- PLAZO DE COMISIONES. El plazo de las comisiones de estudio que se conceda será el que corresponda a los planes de estudio o a los establecidos en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros y organismos internacionales.

ARTÍCULO 36.- ENCARGOS. Hay encargos cuando se designa temporalmente a un profesor para asumir, en forma total o parcial, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del cargo, el profesor que lo venía desempeñando cesará inmediatamente en el ejercicio de las funciones de este y

recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

El encargo no interrumpe el ejercicio de los derechos que le corresponden al profesor.

ARTICULO 37.- Las vacaciones serán concedidas por el Rector de acuerdo con el calendario académico establecido.

ARTÍCULO 38.- PERIODO SABATICO. El consejo Directivo podrá conceder, por una sola vez a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los docentes que tengan la máxima categoría según la reglamentación que expida el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 39.- SUSPENSION. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente reglamento.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES.

ARTÍCULO 40.- Son derecho del personal docente, entre otros:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución política, de las Leyes, del Estatuto General, de este Reglamento y demás normas de la Institución.
- b) Ejercer plena libertad en las actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos artísticos, culturales, sociales, económicos y científicos dentro del principio de libertad de cátedra.
- c) Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, artístico, técnico, científico y pedagógico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
- f) Obtener las licencias y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
- g) Disponer de la propiedad intelectual o artística o de industria derivada de las producciones de su ingenio en las condiciones que prevea las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h) Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponden a los docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución de conformidad con la ley 30 de 1992 y Estatuto General de la Institución.
- i) Participar de los estímulos de que trata este Reglamento y especialmente de los que se deriven de los programas de bienestar institucional.

- j) Disfrutar de vacaciones que le corresponden según la Ley y hacer uso de año sabático.
- k) Los docentes de las instituciones oficiales de Educación Superior, los cónyuges e hijos e hijas estarán exentos del pago de derechos de matrícula en la Institución. Este beneficio es extensivo a quienes se hubiesen desempeñado como docentes en instituciones oficiales de Educación Superior, al menos durante diez (10) años, a sus cónyuges e hijos.

ARTICULO 41. – Son deberes de los docentes, entre otros.

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General, de este Reglamento y demás normas de la Institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos y dependientes.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- g. Ejercer la actividad académica con fundamento en los principios de libertad de cátedra, investigación, aprendizaje y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- j. Participar en las actividades de evaluación, extensión, divulgación y de servicios de la Institución.
- k. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- l. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- m. Llevar el registro de asistencia de los estudiantes.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 42.- OBJETO. El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar en el Instituto Departamental de Bellas Artes, que el ejercicio de función académica por parte de los docentes se realice conformes a principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia.

ARTÍCULO 43.- FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento y violación de las normas y los deberes de que trata el presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- CONDUCTAS CONTRARIAS A LA EFICACIA. Son conductas disciplinarias específicas contrarias a la eficacia de la función académica:

- a. Faltar o incumplir sin la debida justificación a las labores asignadas.
- b. Incumplir los procesos establecidos para las actividades que se le asignen.
- c. Malversar los fondos de la Institucion.
- d. Utilizar bienes de la Institucion para fines diferentes a los destinados por el Instituto, o usarlos inadecuadamente.
- e. Transgredir lo dispuesto en las incompatibilidades establecidas para los docentes.
- f. El abandono del cargo.
- g. No participar en las tareas de comisión, comités o grupos de trabajo que le sean asignados Institucionalmente.
- h. Negarse a participar en los procesos de la autoevaluación sin justa causa o no hacerlos dentro de los plazos fijados, o sin la seriedad y responsabilidad que la evaluación requiere.

ARTÍCULO 45.- CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DIGNIDAD. Son conductas disciplinarias específicas contrarias a la dignidad de la función académica.

- a. Ser condenado con posterioridad a la fecha de posesión del cargo del cargo en sentencia judicial definitiva por delitos dolosos o culposos.
- b. Usar documento público o privado falso para comprobar algún requisito o calidad establecida por la Ley de los Reglamentos del Instituto.
- c. Consumar intencionalmente actos de violencia física con los cuales se cause daño a la integridad de las personas vinculadas al Instituto, o a los bienes de la misma.
- d. Violar los principios éticos profesionales y los que regulan las relaciones con el personal directivo, administrativo, profesoral y estudiantil del Instituto.

- e. Atentar contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen académico.
- f. Violentar el principio del trato igualitario y objetivo que se debe dar a los alumnos, colegas o empleados.
- g. Tomar o recibir indebidamente para si o para un tercero dinero o dádivas, o aceptar promesas remunerativas, directas o indirectas, por actos que deba realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar los mismos o ejecutar actos contrarios a sus funciones.

ARTÍCULO 46.- SANCIONES. Los profesores que incurran en faltas disciplinarias serán objeto, de acuerdo con la gravedad de las mismas, a una de las siguientes sanciones sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar.

- a. Amonestación.
- b. Censura.
- c. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración.
- e. Destitución.

Las faltas disciplinarias para efectos de sanción se calificarán como leves o graves según naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del profesor.

La amonestación y la censura se aplicarán en el caso de faltas disciplinarias calificadas como leves.

Las conductas reiteradas, contrarias a la eficacia de la función académica serán sancionadas con multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual, cuando se trate de la primera infracción y, con suspensión en el ejercicio del cargo hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración, en caso de que el profesor tenga antecedentes disciplinarios, siempre que estos correspondan a actos administrativos debidamente ejecutados.

No obstante lo dispuesto, el abandono del cargo podrá ser sancionado con destitución.

Las faltas disciplinarias contrarias a la dignidad de la función académica serán sancionadas con suspensión en el ejercicio del cargo o destitución.

ARTÍCULO 47.- APLICACIÓN. La consumación de una falta, no da lugar sino a la imposición de una sola sanción disciplinaria, pero cuando con el hecho se infrinjan varias normas, se aplicará la que corresponda a la falta calificada como mas grave.

La aplicación de la sanción disciplinaria es procedente aun en el caso de que el profesor se haya retirado de la Institución.

Si los hechos materia de la acción disciplinaria dan lugar a un proceso penal, iniciado con base en los mismos hechos, dicho procesos no implica suspensión de la acción disciplinaria y podrán adelantarse simultáneamente.

ARTÍCULO 48.- PRESCRIPCIÓN. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de comisión del hecho, si este fuere continuado, a partir de la fecha de realización del mismo acto.

Para efectos de los antecedentes disciplinarios se tendrán en cuenta las sanciones impuestas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho que se juzga.

ARTÍCULO 49.- COMPETENCIAS. El poder disciplinario se ejercerá en el Instituto de conformidad con las normas siguientes:

- a. Las sanciones de amonestación y de censura las impondrá el superior inmediato al profesor.
- b. Corresponden al Rector del Instituto imponer y aplicar las sanciones de multa, suspensión y destitución; ésta última previa concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 50.- APERTURA. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionarios públicos, o por queja, debidamente fundamentada formulada por cualquier persona.

Si los hechos del procedimiento fuesen constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenará inmediatamente ponerlos en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 52.- PROCEDIMIENTO. El proceso disciplinario se adelantará de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y en lo no previsto se recurrirá a las disposiciones contempladas en el estatuto de personal del Departamento del Valle del Cauca.

Conocida una situación que pudiese constituir falta disciplinaria de un profesor, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al profesor los cargos que se le formulan y las pruebas existentes.

El profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de

amonestación o censura, si a ellas hubiese lugar, o a remitir lo actuado al Rector si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del profesor, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y fijar un edicto en la Secretaria de la Escuela respectiva, por el termino de cinco (5) días hábiles. El profesor podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de fijación del Edicto.

En todo proceso disciplinario se otorgará garantías para el ejercicio del derecho de defensa.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos remitidos por el funcionario que adelanto la investigación, el Rector procederá a poner la sanción a la que hubiere lugar.

Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del profesor designará un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que se señale, adelante las diligencias pertinentes.

El Rector deberá solicitar previamente concepto al Consejo Académico cuando considere que la sanción aplicable fuere la de sustitución. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector.

ARTICULO 52. SUPERIOR INMEDIATO. Para los efecto previstos en este Reglamento se considera Jefe inmediato del profesor el Director de la Escuela a la cual esta adscrito o quien se designe por medio de resolución cuando el profesor sea asignado a un grupo específico de trabajo.

ARTÍCULO 53.- IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones disciplinarias se impondrán por medio de Resolución motivada y esta deberá modificarse en la forma establecida en el Decreto Extraordinario 01 de 1984 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Directivo y el Rector en ejercicio de sus funciones solo procede el recurso de reposición y con el se agota la vía gubernativa.

Sin embargo contra los actos administrativos mediante el cual el Rector imponga a un docente la sanción de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dicto la providencia y el de apelación ante el Consejo Directivo.

Contra los demás actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la entidad procede el recurso de reposición ante quien halla proferido el acto y el de apelación ante su superior inmediato.

ARTICULO 54.- Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se halla impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución, deberán imponerse y sustentarse por escrito dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto devolutivo y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

ARTICULO 55.- SECRETARIO En las diligencias de orden disciplinario participara el funcionario que tenga bajo su responsabilidad la administración del recurso humano y ejercerá las funciones de secretario.

ARTICULO 56.- PRUEBAS. Las pruebas allegadas a los procesos disciplinarios se apreciaran, en todos los casos, según las reglas de la sana crítica.

El docente tendrá derecho a conocer el expediente, obtener copia autenticada de él, ser oído en descargos, pedir y participar en la practica de las pruebas y aportar aquellas que considere necesarias para su defensa.

Copia de los actos administrativos por medios de los cuales se hallan impuesto sanciones disciplinarias se archivarán en la hoja de vida del profesor.

ARTICULO 57.- DERECHOS.- la aplicación de las sanciones por deberes, no serán obstáculo para el goce de los derechos y de los estímulos consagrados en este Reglamento, a excepción de lo consagrado en el artículo 29 literal a.

ARTÍCULO 58.- INASISTENCIA LABORAL. Los descuentos pecuniarios por inasistencia laboral no serán considerados en ningún caso como sanciones disciplinaria.

CAPITULO VIII

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 59.- CESACION DEFINITIVA. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones de los profesores se produce en los casos siguientes:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- c. Por destitución como sanción disciplinaria.
- d. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- e. Por invalidez absoluta.
- f. Por terminación del contrato, en el caso de los profesores de cátedra.

- g. Por retiro con derecho a pensión de jubilación.
- h. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

ARTÍCULO 60.- RENUNCIA. La renuncia se produce cuando el profesor manifiesta por escrito en forma espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio.

Corresponde al Rector del Instituto aceptar las renunciaciones que presente los profesores. Una renuncia regularmente aceptada es irrevocable.

Presentada una renuncia el Rector deberá decidir sobre su aceptación dentro del término de treinta (30) días que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de su presentación.

Vencido el término indicado sin que haya decidido sobre la renuncia, el dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia formulada no producirá efecto alguno. En la providencia donde se acepta la renuncia se deberá fijar la fecha desde la cual se hará efectiva.

ARTÍCULO 61.- INSUBSISTENCIA. Transitoriamente y mientras se expide el escalafón docente en el Instituto, los profesores serán de libre nombramiento y remoción pudiéndose declarar su nombramiento insubsistente su nombramiento en cualquier momento.

ARTÍCULO 62.- DESTITUCIÓN. Los profesores solo podrán ser desvinculados del servicio por las causales previstas en el presente Reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 63.- ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el profesor sin justa causa deja de incurrir a su trabajo durante tres (3) ó más días hábiles consecutivos o cuando no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, o de las vacaciones reglamentarias; o cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se lo autorice para separarse del mismo.

En los casos descritos, el Rector presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente, si fuere el caso.

ARTÍCULO 64.- EDAD DE RETIRO FORZOSO. La edad de retiro forzoso para los profesores será de sesenta y cinco (65) años, siempre y cuando no se demuestre aptitud física y mental para el ejercicio de profesión.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 65.- El Instituto Departamental de Bellas Artes podrá celebrar convenios interinstitucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo pueden distribuir su jornada laboral entre esta y otras instituciones de educación superior.

ARTICULO 66.- La remuneración mensual del personal docente y administrativo-docente que presta sus servicios en la Institución no podrá ser superior al salario que reciba el Rector del Instituto.

ARTICULO 67.- El presente Reglamento se aplicara al persona docente del Instituto Departamental de Bellas Artes. En lo no previsto en él, se aplicará la Ley 30 de 1992, las normas departamentales y las disposiciones generales sobre la materia.

ARTICULO 68.- El presente Reglamento rige a partir del primero (1) de Agosto de 1994 .

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EXPEDIDO EN SANTIAGO DE CALI, EN LA SALA DE JUNTAS DEL
INSTITUTO, A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE
1994.

GLORIA HURTADO CASTAÑEDA

Presidente

Consejo Directivo

Instituto Departamental de Bellas Artes.

AMPARO CARDONA ECHEVERRY

Secretaria